



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
ALCALDÍA DE SABANALARGA

SINERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES
TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y
Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

SINTRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1



Sabanalarga, Atlántico, 13 de agosto de 2026

Doctor

MARUF YAMIL BLEL ROA

Presidente – Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición — Queja formal por incumplimiento del Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente, solicitud de verificación previa a la aprobación, en segundo debate, del Proyecto de Acuerdo "por medio del cual se reviste pro tempore al Alcalde Municipal de Sabanalarga, Atlántico, de precisas facultades para modificar la estructura de la Administración Municipal Central, se establecen lineamientos para la modernización de la planta de empleos y se dictan otras disposiciones", y solicitud de salvaguarda de las garantías de fuero sindical previstas en el Artículo 5 del mismo Acuerdo.

Respetado señor Presidente:

Los suscritos, en nuestra calidad de representantes legales del Sindicato de Servidores Públicos de la Alcaldía de Sabanalarga "**SINERPALSA**" (Resolución N.º 0570 de diciembre 24 de 1997), del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Municipio de Sabanalarga "**SINTRAMUSA**" (Resolución N.º 003 de febrero de 2001) y del Sindicato de Industria de Trabajadores y de Empleados Públicos de Entes Territoriales, Autónomos y Descentralizados de Colombia "**SINTRAIMTDESCOL**" – Subdirectiva Sabanalarga (Resolución N.º 008 de julio de 2017), y en nuestra calidad de titulares del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente con la Administración Municipal de Sabanalarga, reconocido mediante **Resolución N.º 0182 del 11 de julio de 2023**, presentamos ante esta Honorable Corporación derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes,

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinsepalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Hechos

1. Mediante **oficio radicado el 12 de agosto de 2026** ante esta Honorable Corporación, estas mismas organizaciones sindicales pusieron en conocimiento del Concejo Municipal la situación que aquí se expone y solicitaron, entre otras cosas, no impartir aprobación en segundo debate al Proyecto de Acuerdo sin la acreditación previa del cumplimiento del **Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo**, citar a un representante de cada una de nuestras organizaciones sindicales a las sesiones de comisión y plenaria en que se discuta el proyecto, y hacer entrega de copia íntegra del expediente técnico que lo sustenta. El presente derecho de petición reitera, formaliza y complementa esa solicitud en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, sin sustituirla, modificarla ni dejarla sin efecto.
2. El **10 de agosto de 2026** el señor Alcalde Municipal radicó ante esta Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo del asunto, actualmente en trámite de comisión y a la espera de segundo debate.
3. El **Artículo 25** del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente, denominado "**Reestructuración Administrativa o Rediseño Institucional**", de **obligatorio cumplimiento** para la Administración Municipal conforme al Artículo 3 del mismo instrumento, dispone textualmente:

*"La Administración Municipal de Sabanalarga-Atlántico, **se compromete** al momento de promover o ejecutar una Reestructuración Administrativa o Rediseño Institucional en cualquiera de sus áreas o dependencias, a adelantar mesas de trabajo y concertación con las organizaciones sindicales **SINSERPALSA, SINTRAMUSA Y SINTRAINTDESCOL**, para lo cual **entregará el estudio técnico y socio-económico realizado por una Entidad debidamente reconocida** a fin de hacer transparente tal proceso; por lo que se deberá integrar unas mesas de trabajo conformadas por tres (3) representantes de la Administración y un (1) representante por cada una de las organizaciones sindicales antes mencionadas. Esta Comisión se encargará de desarrollar mesas de trabajo sobre el tema y harán recomendaciones correspondientes sobre las iniciativas planteadas, preservándose siempre la defensa del Erario Público y los derechos fundamentales laborales y humanos de los Servidores Públicos a su servicio."*

4. A la fecha de este escrito, la Administración Municipal **no ha convocado** a nuestras organizaciones sindicales a las mesas de concertación previstas en el **Artículo 25**, ni nos



ha hecho entrega del **estudio técnico y socioeconómico que sustenta el proyecto**, circunstancia que fue puesta en conocimiento del señor Alcalde mediante derecho de petición separado de la misma fecha.

5. Revisado el expediente técnico que acompaña el Proyecto de Acuerdo —articulado, exposición de motivos, concepto jurídico, concepto de viabilidad financiera y análisis de conveniencia y oportunidad—, **ninguno de esos documentos hace referencia al Acuerdo Colectivo de Trabajo, a su Artículo 25, ni a la celebración de mesas de concertación con nuestras organizaciones sindicales** previas a la radicación del proyecto.
6. El mismo Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente contiene, en su **Artículo 5** (Reconocimiento Sindical), compromisos específicos y autónomos en materia de **fuego sindical**, igualmente de obligatorio cumplimiento conforme al Artículo 3 del mismo instrumento. El numeral 5.4 (Fuego Sindical) dispone textualmente:

"5.4: Fuego Sindical. - La Administración Municipal de Sabanalarga – Atlántico, **se compromete a continuar respetando el fuego sindical a los servidores públicos (Art. 123 de CPN) que gozan de la condición de directivos y a aquellos que sean delegados o escogidos para ser representantes sindicales; por lo tanto, no deberá desmejorarlo de sus condiciones laborales como tampoco salariales y no podrá trasladar o reubicar a ninguno de ellos sin autorización previa de un juez laboral de la República de Colombia (Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el Artículo 1º del Decreto 204 de 1957 que definió el Fuego Sindical; Artículo 2º de la Ley 362 de 1999, que incluye a los empleados públicos).**"

7. El numeral 5.5 (Reubicación y/o Traslados de Directivo Sindical cuyo titular tiene Fuego Sindical) dispone, a su vez, textualmente:

"5.5: Reubicación y/o Traslados de Directivo Sindical cuyo titular tiene Fuego Sindical. La Administración Municipal de Sabanalarga – Atlántico **no hará efectiva la reubicación o traslado de directivo sindical con fuego, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece: 'Se denomina fuego sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo'.**"



8. El **artículo octavo del Proyecto de Acuerdo**, que enuncia las garantías laborales comprometidas en desarrollo de las facultades pro tempore (carrera administrativa, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, retén social y derecho preferencial de incorporación), no hace mención expresa **al fuero sindical** ni a la prohibición de trasladar o reubicar directivos sindicales sin autorización judicial previa, pese a que ambas garantías —de origen legal y convencional— se encuentran plenamente vigentes y resultan aplicables a cualquier decreto de desarrollo que llegue a expedirse en ejercicio de esas facultades.
9. Se advierte, además, una inconsistencia en el plazo de la habilitación pro tempore solicitada: el oficio de radicación suscrito por el señor Alcalde el 10 de agosto de 2026 y el cronograma indicativo que hace parte del expediente refieren un término de **seis (6) meses**, mientras que el Artículo Segundo del articulado del proyecto y su exposición de motivos coinciden en fijar el término en **doce (12) meses**.

Fundamentos de derecho

- Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, que regulan el derecho fundamental de petición y el deber de toda autoridad pública, incluidas las corporaciones de elección popular, de resolver las peticiones que se les formulen dentro de los términos legales.
- Artículo 3 del Acuerdo Colectivo de Trabajo de Sabanalarga (Resolución N.º 0182 de 2023), que declara de obligatorio cumplimiento para la Administración Municipal las disposiciones del Acuerdo, entre ellas su Artículo 25.
- Decreto 160 de 2014 (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015 y modificado por el Decreto 243 de 2024), artículos 13 y 14, sobre la obligatoriedad y la implementación de los acuerdos colectivos de empleados públicos.
- Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, y Convenio 144 de la OIT, aprobado por la Ley 410 de 1997, sobre el derecho de negociación colectiva y de consulta de las organizaciones sindicales de empleados públicos.



- Sentencia C-1234 de 2005 de la Corte Constitucional, que reconoce el deber del Estado empleador de "oír y adoptar procedimientos" de concertación con las organizaciones sindicales antes de decisiones que afecten las condiciones de empleo.
- Artículo 313, numeral 3, de la Constitución Política, que exige que las habilitaciones pro tempore que el Concejo confiera al Alcalde tengan precisión material y temporal absoluta, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Primera, sentencia del 12 de abril de 2012, rad. 1999-01518).
- Artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, sobre la exigencia de estudio técnico previo para toda reforma de planta de personal.

Precisamos que la circunstancia de que el marco legal general (Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015) **permita** que el estudio técnico de una reforma de planta sea elaborado internamente por la **propia** entidad, **no exime a la Administración Municipal de la obligación adicional y autónoma que asumió voluntariamente en el Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo, de encargar dicho estudio a una "Entidad debidamente reconocida"**. Se trata de dos exigencias acumulativas y no excluyentes entre sí: la **primera fija el estándar mínimo** exigible a cualquier entidad pública; la **segunda es un compromiso específico**, de origen convencional, formalizado mediante la Resolución N.º 0182 de 2023, que la Administración **no puede desconocer invocando la regla general, pues ello equivaldría a sustraerse unilateralmente de una obligación que libremente pactó con estas organizaciones sindicales**.

- Artículos 39 y 123 de la Constitución Política y Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (subrogado por el Artículo 1º del Decreto 204 de 1957) y Artículo 2º de la Ley 362 de 1999, que extienden el fuero sindical a los empleados públicos y exigen autorización judicial previa del juez laboral para despedir, desmejorar, trasladar o reubicar a un trabajador aforado.
- Artículo 5, numerales 5.2 literal b), 5.4 y 5.5, del Acuerdo Colectivo de Trabajo de Sabanalarga (Resolución N.º 0182 de 2023), que reiteran de manera convencional y autónoma —y no meramente como remisión a la ley— la prohibición de despedir, desmejorar, trasladar o reubicar a directivos y representantes sindicales sin la autorización judicial previa exigida por el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Precisamos igualmente que la garantía de fuero sindical y la prohibición de traslado sin autorización judicial previa no son una simple formalidad supeditada a la existencia de las



facultades pro tempore ni al resultado de este trámite: operan de manera autónoma frente a cualquier decreto de desarrollo que llegue a expedirse, por tratarse de una garantía de doble fuente —legal (Artículo 405 C.S.T.) y convencional (Artículo 5 del Acuerdo Colectivo)— que ninguna facultad de reestructuración, por amplia que sea, puede desconocer ni suspender.

Petición

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corporación:

1. Tener por presentada esta queja formal y darle el trámite correspondiente conforme al reglamento interno de la Corporación.
2. Verificar, antes de continuar el trámite del Proyecto de Acuerdo, si la Administración Municipal acreditó ante esa Corporación el cumplimiento del Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo, esto es, la instalación de las mesas de concertación tripartitas y la entrega a nuestras organizaciones del estudio técnico y socioeconómico completo elaborado por una entidad debidamente reconocida.
3. Abstenerse de impartir aprobación en segundo debate al Proyecto de Acuerdo mientras no se acredite el cumplimiento del Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo, en los términos ya solicitados mediante el oficio del 12 de agosto de 2026, cuya vigencia y efectos plenos se reiteran íntegramente mediante el presente escrito.
4. Reiterar el trámite de las solicitudes formuladas en el **oficio del 12 de agosto de 2026** consistentes en citar a un representante de cada una de nuestras organizaciones sindicales a las sesiones de comisión y plenaria en que se discuta el Proyecto de Acuerdo, y en hacer entrega de copia íntegra del expediente técnico que lo sustenta (documentos técnico, jurídico, financiero y de conveniencia y oportunidad).
5. Informarnos si el expediente radicado ante esa Corporación acredita el cumplimiento referido en el numeral anterior y, en caso negativo, comunicarlo así a la Administración Municipal para que subsane esta situación antes del segundo debate.
6. Solicitar a la Administración Municipal la aclaración formal del término exacto de la habilitación pro tempore, dada la inconsistencia entre seis (6) y doce (12) meses advertida en el expediente.
7. Verificar, dentro del ámbito de sus competencias, que cualquier decreto de desarrollo que llegue a expedir el señor Alcalde en ejercicio de las facultades pro tempore **respete el**



fuero sindical y la prohibición de trasladar o reubicar a directivos y representantes sindicales sin la autorización judicial previa exigida por el Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y por el **Artículo 5 (numerales 5.2, 5.4 y 5.5) del Acuerdo Colectivo de Trabajo**, dejando constancia de esta **advertencia** para los efectos a que haya lugar.

8. Dejar **constancia en el acta de la sesión** correspondiente de que esta petición fue puesta en conocimiento de la Corporación con anterioridad a cualquier votación sobre el Proyecto de Acuerdo, de manera que la decisión que se adopte se tome con pleno conocimiento de los hechos aquí expuestos.
9. Responder la presente petición dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Esta comunicación **tiene por objeto** que esta Honorable Corporación cuente con la **información completa** antes de adoptar cualquier decisión sobre el **Proyecto de Acuerdo**, y que dicha decisión se tome con estricto respeto de las garantías **legales y convencionales de participación sindical**.

El presente derecho de petición **no sustituye, modifica ni deja sin efecto el oficio remitido a esta misma Corporación el 12 de agosto de 2026, cuyas solicitudes se mantienen vigentes y se reiteran en su integridad; por el contrario, lo complementa y refuerza al formalizar por la vía del artículo 23 de la Constitución Política la misma queja**, con el fin de que esta Corporación no pueda, en ningún caso, alegar desconocimiento de la situación al momento de decidir sobre el Proyecto de Acuerdo.

Informamos, además, que estos mismos hechos fueron puestos en conocimiento del **Ministerio del Trabajo** — Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga, mediante **oficio del 12 de agosto de 2026**, en ejercicio de las competencias de vigilancia que le corresponden sobre el cumplimiento de los **acuerdos colectivos** depositados ante esa entidad.

Quedamos atentos a la respuesta de esta Corporación dentro de los términos legales.

SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
ALCALDÍA DE SABANALARGA

SINSERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5



SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

SINTRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES
TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y
Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2



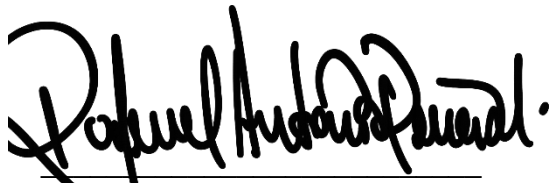
Atentamente,



YISEL'S IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ
Presidenta y Representante Legal – **SINSERPALSA**



RUTH MARELVY ARAUJO CERVANTES
Presidenta y Representante Legal – **SINTRAIMTDESCOL**



RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS
Presidente y Representante Legal – **SINTRAMUSA**



"El Acuerdo Colectivo no es letra muerta: es un compromiso firmado que la Administración debe cumplir, y que SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL, unidos, harán respetar en la ley y en la calle."

Anexos: Oficio remitido a esta misma Corporación el **12 de agosto de 2026**, que obra ya en el expediente respectivo.

C.C: Despacho del Alcalde Municipal de Sabanalarga; Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga — Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!